

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN contra SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

El doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, en calidad de apoderado general de la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que su representada fungió como una EPS garantizando el aseguramiento de la población afiliada y realizando el giro de recursos y transferencias UPC del régimen subsidiado a prestadores y proveedores en salud que no pertenecen a su red.

Informó que a través de la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)”* la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud y a través de la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019 se ordenó la toma de bienes haberes y negocios de su representada.

Adujo que según el Acta de Posesión S.D.M.E 018 de 2019 se designó a FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de Cafesalud y de conformidad con las facultades especiales que le fueron otorgadas, procedió a notificar mediante derecho de petición a las Secretarías Departamentales y/o Municipales de salud, que fueron beneficiarias del giro de la Unidad de Pago por Capitación - UPC del régimen subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las entidades territoriales.

Manifestó que el 22 de febrero de 2022, envió una petición a la accionada y que han transcurrido más de 52 días sin que la encartada hubiese dado respuesta alguna (01-ff. 1 a 7 pdf).

Por lo anterior, el apoderado general de la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, que en un término no superior a 48 horas resuelva de fondo la solicitud radicada el 22 de febrero de 2022, (01-fol. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, a través del representante jurídico, doctor CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, dio respuesta a la acción de tutela y señaló, que la petición presentada por la sociedad accionante fue resuelta el 12 de mayo de 2022 y notificada a los correos jeaguileram@cafesalud.com.co johanasalascartera@gmail.com señalados en el derecho de petición.

Por ello, solicitó declarar el hecho superado dentro de la presente acción, toda vez que, al momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidenció que, como consecuencia de su obrar, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte actora (06-fol. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 22 de febrero de 2022, mediante la cual solicitó **i)** la validación de saldos que adeuda el Municipio de Bolívar-Valle del Cauca por valor de \$11.809.241 junto con los soportes legales para

efectuar el cruce contable y **ii)** que en caso que no haya sido efectuada la cuantía se consigne en la cuenta de ahorros de Cafesalud del Banco de Bogotá (01-ff. 21 a 30 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional para reclamar sus derechos fundamentales, como el de petición, debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017.

Así entonces, efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el día 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico ofjuridica@calimaeldarien-valle.gov.co, radicó ante la accionada un derecho de petición mediante la cual solicitó **i)** la validación de saldos que adeuda el Municipio de Bolívar- Valle del Cauca por valor de \$11.809.241 junto con los soportes legales y **ii)** que en caso que no haya sido efectuada la cuantía se consigne en la cuenta de ahorros de Cafesalud del Banco de Bogotá (01-ff. 21 a 31 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó copia de la misiva que expidió a la sociedad accionante el 12 de mayo del año en curso, a través de la cual indicó que, el cobro a cargo de la EPS CAFESALUD en liquidación para el periodo febrero a julio de 2017, donde se especifica un monto de \$11.809.241, “no será girada, esto tomando en consideración la matriz “Monto Estimado de Recursos del periodo Febrero a Julio de 2017” emitida por el Ministerio de Salud y la liquidación mensual de afiliados (LMA) del mismo periodo, donde se indica que el Municipio de Calima Darién no realiza giro de recursos por concepto de esfuerzo propio para cofinanciar UPC del régimen subsidiado, lo anterior, debido a que es la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca es la responsable del pago por el concepto tal como lo estipula la citada LMA” (06-fls. 4 y 5 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, con el fin de acreditar que la sociedad tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 12 de mayo de 2022 remitió la comunicación a las direcciones electrónicas jeaguileram@cafesalud.com.co y johanasalascartera@gmail.com (06-fl. 6 pdf), las cuales fueron relacionadas en el acápite de notificaciones señalados en el derecho de petición (01-fol. 29 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho se comunicó al abonado telefónico 3043298771, con el fin de establecer si la entidad, fue notificada de la respuesta emitida por la secretaría accionada (Doc. 07 E.E.), sin embargo, la llamada no fue posible.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues aunque la respuesta no fue positiva a los intereses de la empresa actora, si le permitió conocer la situación real de lo reclamado, sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 12 de mayo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, a través del funcionario competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 12 de mayo de 2022 (06-fls. 4 y 5 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 22 de febrero de 2022, (01-ff. 21 a 31 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el cual fue vulnerado por la SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA, a través de su funcionario competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la

comunicación emitida el día 12 de mayo de 2022 (06-fls. 4 y 5 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 22 de febrero de 2022 (01-ff. 21 a 31 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8318a3a3c531c1deb13b40edff114ebfd5e1298b28488d95b7c64cda92e5993e

Documento generado en 20/05/2022 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>